

**Expediente 59/2010-E**  
**Y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

1

**Expediente 59/2010-E**  
**y acumulados**  
**1179/2010-F y 439/2012-D2**

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de marzo del 2019 dos mil diecinueve.-----

**VISTOS** los autos para dictar Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 59/2010-F y sus acumulados 1179/2010-F y 439/2012-D2, que promueven los

**C.C.** [Eliminado 1], [Eliminado 1]  
[Eliminado 1] **Y** [Eliminado 1]  
[Eliminado 1] en contra del **AYUNTAMIENTO**

**CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, esto en cumplimiento a ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 463/2018; y de conformidad al siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-**Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 11 once de enero del año 2010 dos mil diez, los C.C. [Eliminado 1], [Eliminado 1]  
[Eliminado 1] [Eliminado 1] presentaron demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente **59/2010-E**.-----

**1.1.-**Éste Tribunal se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo que se emitió el día 05 cinco de febrero de ese mismo año, en donde al advertirse irregularidades en la demanda se requirió a los actores para que las aclararan. Así, por escrito que se presentó ante esta autoridad el 12 doce de marzo siguiente, los promoventes aclararon su demanda en los términos que les fueron requeridos. -----

**1.2.-**Por acuerdo que se emitió el día 02 dos de julio del 2010 dos mil diez, se ordenó emplazar al ente público con el escrito inicial de demanda y su aclaración, así mismo se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**2**

**2.-**Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez, la C. Eliminado 1 presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente **1179/2010-F**.-----

**2.1.-**Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 14 catorce de mayo de ese mismo año, ordenándose emplazar al ente público, así mismo se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**2.2.-**Por escrito que se presentó en el domicilio particular del Secretario General autorizado por éste Tribunal el día 21 veintiuno de junio de la anualidad precitada, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra en el expediente 1179/2010-F.-----

**2.3.-**Por escrito que se presentó ante esta autoridad el día 06 seis de julio del 2010 dos mil diez, la parte actora promovió **incidente de acumulación** para efecto de que el expediente 1179/2010-F se acumulara al 59/2010-E, el que se admitió mediante proveído del día 20 veinte de ese mes y año; así, una vez sustanciada la incidencia en todas sus fases procesales, el día 28 veintiocho de ese mes y año, éste órgano jurisdiccional emitió resolución interlocutoria mediante la cual se declaró procedente el incidente de acumulación planteado, ordenándose acumular el expediente 1179/2010-F al principal 59/2010-E.-----

**2.4.-**Una vez acumulados los expedientes en cita, la demandada compareció a producir contestación a la demanda que originó el expediente 59/2010-E, esto mediante escrito que presentó ante esta autoridad el día 19 diecinueve de noviembre del 2010 dos mil diez. -----

**2.5.-**El día 19 diecinueve de enero del año 2011 dos mil once, se procedió de forma conjunta a desahogar la audiencia trifásica respecto de los expedientes acumulados 59/2010-E y 1179/2010-F, y una vez que se abrió la etapa **conciliatoria** solicitaron los contendientes se suspendiera la misma toda vez que se encontraban celebrando pláticas

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

3

con la finalidad de llegar a un arreglo, petición a la cual se accedió, reanudándose el 1º primero de abril de ese mismo año, ahora, dado que no llegaron a ningún arreglo se cerró esa fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, en la cual, los actores de los expedientes involucrados aclararon y ampliaron su demanda y acto seguido la ratificaron en todos sus términos; derivado de lo anterior se procedió a suspender una vez más la audiencia, esto con la finalidad de dar oportunidad a la demandada de producir contestación a esas nuevas manifestaciones, los que hizo el 14 catorce de ese mes y año. -----

**2.6.-**Se reanudó la audiencia trifásica el día 28 veintiocho de junio del 2011 dos mil once, en donde se le tuvo a la demandada por ratificados sus escritos de contestación a las demandadas, su aclaración y ampliación, así mismo, las partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente; enseguida se dio trámite **incidente de acumulación** promovido por la demandada con la finalidad de que el presente expediente se acumulara al 45/2010-C, suspendiéndose entonces el juicio principal; ahora, agotado el incidente en todas sus etapas, fue declarado improcedente por resolución interlocutoria que se emitió el día 13 trece de julio de ese mismo año. -----

**2.7.-**Se reanudó el juicio principal el día 1º primero de febrero del año 2012 dos mil doce, ya en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, y esta las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose esta autoridad los autos para emitir la correspondiente resolución de admisión de pruebas; por otro lado, debido a que los actores aceptaron la oferta de trabajo que se le hizo en la contestación a las demandas, se señaló fecha y hora para su reinstalación. -----

**2.8.-**Mediante diligencia de fecha 23 veintitrés de marzo del 2012 dos mil doce, fueron reinstalados los actores [ ]

Eliminado 1	Eliminado 1	y	[ ]
Eliminado 1	Cabe recalcar que si bien dentro del		

acta correspondiente a la reinstalación se puso como fecha de la misma (Sic) 23 veintitrés de diciembre del 2011 dos mil once, dicha circunstancia fue regularizada en posterior acuerdo que se emitió el día 04 cuatro de agosto del 2015 dos mil quince. -----

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**4**

**3.-**Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 26 veintiséis de marzo del 2012 dos mil doce, los C.C. [Eliminado 1], [Eliminado 1] y [Eliminado 1] presentaron nueva demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, misma que fue radicada bajo el número de expediente **439/2012-D2**.-----

**3.1.-**Dicha demanda fue admitida por auto de fecha 28 veintiocho de marzo de ese mismo año, en donde al advertirse irregularidades dentro de la misma, se requirió a los actores para que las aclararan. Así, por diverso escrito que se presentó ante esta autoridad el día 23 veintitrés de abril del 2012 dos mil doce, los actores aclararon su demanda en los términos que les fueron requeridos. -----

**3.2.-**Por acuerdo que se emitió el día 07 siete de junio del 2012 dos mil doce, se ordenó emplazar al ente público con el escrito inicial de demanda y su aclaración, así mismo se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**3.3.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal el día 24 veinticuatro de julio del 2012 dos mil doce, la demandada produjo contestación a la demanda que motivó el expediente 439/2012-D2. -----

**3.4.-**Por escrito que se presentó ante esta autoridad el día 1º primero de agosto del 2012 dos mil doce, la parte accionante promovió **incidente de acumulación** para efecto de que el expediente 439/2012-D2 se acumulara al 59/2010-E y su acumulado 1179/2010-F, el que se admitió mediante proveído del día 02 dos de ese mes y año; así, una vez sustanciada la incidencia en todas sus fases procesales, el día 13 trece de agosto siguiente, éste órgano jurisdiccional emitió resolución interlocutoria mediante la cual se declaró procedente el incidente de acumulación planteado, ordenándose acumular el expediente 439/2012-D2 al principal 59/2010-E y su acumulado 1179/2010-F.-----

**4.-**Una vez acumulados los expedientes involucrados, se ordenó suspender la tramitación de los expedientes 59/2010-E y 1179/2010-F, hasta en tanto no se empara en 439/2012-D2 en la misma fase procesal. -----

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

5

5.-EL día 29 veintinueve de agosto del año 2013 dos mil trece, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, en lo que respecta al expediente 439/2012-D2, y una vez que se abrió la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, razón por la cual se declaró concluida esa etapa y se abrió la de **demanda y excepciones**, en la cual los contendientes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, haciendo también uso de su derecho de réplica y contrarréplica; en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas** ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose esta autoridad los autos para efecto de emitir la correspondiente resolución de admisión de pruebas. -----

6.-Una vez empatadas la etapas procesales de cada uno de los expedientes acumulados, se procedió a emitir la correspondiente resolución de admisión de pruebas, esto el día 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince.

7.-Por acuerdo que se emitió el día 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se regularizó el procedimiento y se procedió a interpelar a los actores 

Eliminado 1
-------------

, 

Eliminado 1
-------------

 y 

Eliminado 1
-------------

, mismos que al haber aceptado la oferta de trabajo que se les planteo en el expediente 439/2012-D2, fueron reinstalados mediante diligencia de fecha 25 veinticinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete. -----

8.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se turnaron los autos a este pleno para efecto de que se emita el laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 05 cinco de marzo del 2018 dos mil dieciocho. -----

9.-Dichos laudos fueron impugnados por ambas partes mediante la interposición del correspondiente amparo directo, los cuales por turno tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 436/2018 y 463/2018. -----

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

6

**10.-**Por resolución del día 12 doce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho se resolvió el juicio de garantías 436/2018, en donde se determinó no amparar y proteger al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. -----

**11.-**También por resolución del día 12 doce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho se resolvió el juicio de amparo 46372018, se determinó amparar y proteger a los quejosos para los siguientes efectos: -----

a.-Deje insubsistente el laudo combatido,

b.-Y en su lugar, reponga el procedimiento a partir de la audiencia de ley, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, y en cuanto a la testimonial ofrecida por los actores, aquí quejosos, previamente admita, provea lo necesario para su desahogo, prescindiendo de considerar que las manifestaciones vertidas por el oferente no son suficientes para que a la citación de los mismos corra a cargo del Tribunal responsable; dejando intocados la admisión y desahogo de las demás pruebas, así como las diversas actuaciones que no guardan relación directa con lo aquí resultado.

c.-Asimismo, dicte un nuevo laudo en el que reitere todo lo que no fue materia de concesión, y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, se abstenga de considerar que el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte patronal, aquí tercero interesado, respecto de los juicios laborales 59/2010-E y su acumulado 1179/2010-F, es de buena fe.

d.-Y por cuanto hace al diverso ofrecimiento, relativos a los hechos referidos en el diverso expediente acumulado 439/2012-D2, con plenitud de jurisdicción, califique nuevamente el ofrecimiento de trabajo en el que se determine si fue de buena o mala fe, pero ésta vez deberá tomar en cuenta la conducta procesal del empleador demandado en relación con los antecedentes del caso, es decir, tome en cuenta los hechos narrados en la demanda y su contestación, así como el contenido de las actuaciones que forman el juicio laboral y las pruebas exhibida en éste, atento a las consideraciones vertidas en la ejecutoria.

En acatamiento a lo anterior se dejó insubsistente el laudo combatido, y por acuerdo que se emitió el día 21 veintiuno de febrero del 2019 dos mil diecinueve se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los C.C. Eliminado 1,   Eliminado 1 y Eliminado 1, para lo cual se ordenó su citación por conducto del C. Oficial Mayor Notificador. -----

**12.-**En comparecencia del día 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, los actores se



**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

7

desistieron de la testimonial a cargo de los C.C. Eliminado 1

y Eliminado 1 -----

**13.-**En audiencia que se celebró el 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se desahogó la testimonial singular a cargo del C. Eliminado 1

por lo que al no quedar diligencias pendientes por desahogar se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emita el nuevo laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-**Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-**La personalidad y personería de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**III.-**Entrando al estudio y análisis del procedimiento, dentro del expediente **59/2010-E**, reclaman los **C.C.**

Eliminado 1, Eliminado 1  
 **Y** Eliminado 1 como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:-----

(Sic)“ 1.-El Trabajador actor Eliminado 1, ingreso a laborar para la entidad pública demandada el 01 primero de Octubre del año 1994 mil novecientos noventa y cuatro, desde la fecha de su ingreso fue asignado a la Secretaria de Medio Ambiente y Ecología, hoy Dirección General de Medio Ambiente y Ecología; con fecha 01 primero de Enero del año 1997 mil novecientos noventa y siete, el trabajador actor Eliminado 1 firmó nombramiento como Jefe de Departamento, con carácter de servidor público de confianza, mismo que a la fecha de su injustificado despido no había sido modificado, las funciones del trabajador actor Eliminado 1 eran las siguientes: realización de programas y proyectos de diseño, manejo de archivo fotográfico, apoyo en la organización de eventos y congresos, elaboración de planos y formatos, elaboración de materia (grafico y educativo, manejo de equipos audiovisuales, así como otras funciones inherentes a su puesto. La

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**8**

trabajadora actora **Eliminado 1**, ingreso a laborar para la entidad pública demandada el 01 primero de Junio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco, desde la fecha de su ingreso fue asignada a la Dirección de Parques y Jardines, hoy dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, la primera como subdependencia y la segunda como dependencia, respectivamente; la trabajadora actora **Eliminado 1** firmó su alta con fecha 15 quince de Junio del año 1995 mil novecientos noventa y cinco, ello con el carácter de provisional y en el puesto de Auxiliar Operativo "C"; el 16 dieciséis de Agosto del año 1995 mil novecientos noventa y cinco, la trabajadora actora **Eliminado 1** firmó una renovación de su nombramiento en la que la entidad pública demandada le otorga el carácter de servidor público de base con calidad de definitivo; con fecha 12 doce de Marzo del año 1997 mil novecientos noventa y siete, la entidad pública demandada le otorga a la trabajadora actora **Eliminado 1** el puesto de Auxiliar Técnico "B" con carácter de servidor público de base con calidad de definitivo; con fecha 23 veintitrés de Septiembre del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, la entidad pública demandada le otorga a la trabajadora actora **Eliminado 1** el puesto de Jefe de Oficina "A" con carácter de servidor público de confianza y, finalmente, con fecha 27 veintisiete de Diciembre del año 2002 dos mil dos, la entidad pública demandada le otorga a la trabajadora actora **Eliminado 1** el puesto de Jefe de Departamento con carácter de servidor público de confianza, mismo que a la fecha de su injustificado despido no había sido modificado, las funciones que realizaba la trabajadora actora **Eliminado 1** hasta antes de su injustificado despido eran las siguientes: Apoyo y seguimiento en las labores de la Dirección Administrativa con los diferentes Departamentos y Direcciones que dependen de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, elaboración de informes mensuales de la Dirección Administrativa, archivo de de oficios y memorandos, elaboración y seguimiento de informes, indicadores Y reglamentaciones, manejo del sistema administrativo así como dar seguimiento a cualquier actividad encomendada por la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología La trabajadora actora **Eliminado 1** ingreso a laborar para la entidad pública demandada el 16 dieciséis de Septiembre del año 2002 dos mil dos, a la fecha de su ingreso fue asignada a la Dirección de Parques y Jardines, hoy dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, y en noviembre del año 2009 dos mil nueve fue asignada al área de Gestión Documental que depende directamente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, desde la fecha de su ingreso la entidad pública demandada le otorgó a la trabajadora actora **Eliminado 1** el nombramiento de Jefe de Oficina "A" con carácter de servidor público de confianza, mismo que a la fecha de su injustificado despido no había sido modificado, las función realizaba la trabajadora actora **Eliminado 1** de su injustificado despido eran las siguientes: la atención llamadas telefónicas, realización de oficios, atención de llamadas al 070 o reportes ciudadanos, la canalización de reportes a las Direcciones de Área, así como aquellas inherentes a las de una secretaria de oficina.

2.- El salario que les cubrían a nuestros representados por el desempeño de sus labores era el siguiente:

El Trabajador actor **Eliminado 1** recibía un salario mensual integrado de **Eliminado 2** mismo que era integrado por los siguientes conceptos: **Eliminado 1**, por concepto de



**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

9

salario base mensual; [Eliminado 1] por concepto de ayuda de transporte; [Eliminado 2] por concepto de quinquenio por antigüedad, y [Eliminado 2] por concepto de despensa. El salario mensual integrado: [Eliminado 2] MN.), es dividido entre 30 treinta días, esto nos da como resultado un salario diario integrado de [Eliminado 2] mismos que esta autoridad deberá de considerar al momento de condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

La trabajadora actora Rocío González Cardona, recibía un salario mensual integrado de [Eliminado 2] mismo que era integrado por los siguientes conceptos: [Eliminado 2]

[Eliminado 2] por concepto de salario base mensual; [Eliminado 2] por concepto de ayuda de transporte; [Eliminado 2] por concepto de quinquenio por antigüedad, y [Eliminado 2] MN.), por concepto de despensa. El salario mensual integrado: [Eliminado 2] es dividido entre 30 treinta días, esto nos da como resultado un salario diario integrado de [Eliminado 2] mismo que esta autoridad deberá de considerar al momento de condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

La trabajadora actora Lorena Estrada Figueroa, recibía un salario mensual integrado de [Eliminado 2] mismo que era integrado por los siguientes conceptos: [Eliminado 2] por concepto de salario base mensual; [Eliminado 2] por concepto de ayuda de transporte; [Eliminado 2] por concepto de quinquenio por antigüedad, [Eliminado 2] MN.) por concepto de despensa. El salario mensual integrado: [Eliminado 2]

[Eliminado 2], es dividido entre 30 treinta días, esto nos da como resultado un salario diario integrado de [Eliminado 1] [Eliminado 2] mismo que esta autoridad deberá de considerar al momento de condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

3.- Desde el día en que fueron contratados y hasta el día en que fueron injustificadamente despedidos, los trabajadores actores siempre fueron eficientes y honrados en el desempeño de sus labores, sin embargo, con motivo del cambio de administración, el día 01 primero de Enero del 2010 dos mil diez, tomo posesión de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, la Bióloga [Eliminado 1] Mejía, quien se ostento como; titular de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, pues así se los hizo saber a los trabajadores de dicha Dependencia Municipal, el día lunes 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez. Desde el ingreso de la Bióloga [Eliminado 1] la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, los trabajadores actores, y la mayoría de los trabajadores de la citada Dependencia Municipal, fueron objeto de hostigamiento laboral por parte de la Bióloga [Eliminado 1] [Eliminado 1] pues está en repetidas ocasiones manifestó que había un exceso en la plantilla laboral de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, ello sin realizar un análisis técnico y profesional del funcionamiento y labores que desempeñaba cada uno de los empleados de las diferentes Direcciones y Áreas que integran la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología.



**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

11

4.- Una vez que fueron despedidos, los trabajadores actores Miguel Ángel Sánchez Acosta y Lorena Estrada Figueroa se retiraron del lugar para evitar que la Bióloga [Eliminado 1] cumpliera su amenaza y fueran desalojados por la fuerza pública. Por su parte la trabajadora actora [Eliminado 1] se dirigió a la oficina de la Dirección Administrativa, donde pudo entrevistarse con su superior jerárquico directo, Licenciado [Eliminado 1] quien funge como titular de la Dirección Administrativa, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, a quien narró el modo en que la Bióloga [Eliminado 1] titular de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, la había despedido. El Licenciado [Eliminado 1] le confirmó a la trabajadora actora su despido y le aseguró que eran las indicaciones que había dado el Presidente Municipal, que ellos no podían hacer nada por las personas que se habían despedido y por las que se despedirían, luego le indicó verbalmente a la trabajadora actora [Eliminado 1] que entregara todos los instrumentos y mobiliario que tuviera bajo su resguardo y que luego se presentara a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio a presentar su renuncia, por lo que la trabajadora actora [Eliminado 1] siguiendo las indicaciones de su superior jerárquico directo, Licenciado [Eliminado 1], hizo entrega de los instrumentos de trabajo que tenía bajo su resguardo, y que le eran indispensables para realizarlo, ello mediante escrito firmado por el Licenciado [Eliminado 1] quien recibe dichos instrumentos signando el mencionado documento.

5.- El despido que sufrieron los trabajadores actores [Eliminado 1], [Eliminado 1] y [Eliminado 1] debe considerarse injustificado ya que no incurrieron en ninguna de las causales que traen como consecuencia la terminación de la relación de trabajo que contempla el artículo 22 veintidós de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni tampoco existió motivo razonable de pérdida de confianza para que pudiera dictarse el cese que terminara la relación laboral, tal como lo contempla el artículo 8 ocho del cuerpo normativo antes invocado, mismo que señala que se podrá dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 veintitrés y 26 veintiséis, siendo el caso que a los trabajadores actores no se les instauró procedimiento administrativo en que se les diera a conocer el motivo de su despido y ejercieran su derecho de audiencia y defensa, mucho menos se dictó acuerdo fundado y motivado que decretara su cese, en franca violación a sus derechos laborales los trabajadores actores [Eliminado 1], [Eliminado 1] y [Eliminado 1] fueron injustificadamente despedidos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que quedaron asentadas en el punto 3 de hechos del presente escrito de demanda".

A tales hechos el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dio contestación en los siguientes términos: -----

(Sic) "1.- Es cierto la fecha de ingreso de los actores, así como el puesto que desempeñaban y el horario de labores de las 09:00 a las 15:00 con media hora de descanso para tomar alimentos fuera de la fuente de

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

12

trabajo. Se reitera que no es cierto que hayan sido despedidos ni justa y menos aún injustamente.

2.- Se reconoce el salario de los accionantes menos las deducciones legales que se les aplicaban cada fecha de pago.

3 y 4.- Es cierto que los actores siempre fueron honestos y eficientes en sus labores, sin embargo, se niega que hayan sido despedidos ni justa y menos aun injustamente, tampoco se dieron los hechos narrados por ellos mismos, siendo la verdad que los trabajadores

Eliminado 1

y eliminado

laboraron normalmente el día 31 de diciembre de 2009 y se retiraron a las 15:00 horas ya que ésta era su hora de salida normal y no volvimos a saber nada de ellos hasta la notificación de la presente demanda. Y con relación a la demandante de nombre Lorena Estrada Figueroa, nuestra representada jamás la despidió de su empleo ni justa y menos aun injustamente y mucho menos, en los términos y condiciones que señala, y tampoco se dieron los hechos narrados por ella misma, siendo falso además que estuviera obligada a laborar con posterioridad al 31 de diciembre del 2009, fecha en la cual su nombramiento feneció, conforme a la naturaleza del mismo y a lo expuesto por la Ley en los artículos 3, 4, 8 y 16 de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de febrero del 2007. La realidad de los hechos es que la servidora pública actora terminó sus labores de manera normal el día 31 de diciembre de 2009, recibiendo el pago de todas y cada una de sus prestaciones pendientes, y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores, precisamente porque no tenía obligación de hacerlo, en virtud de que su nombramiento había concluido el 31 de diciembre de 2009.

Por ello, lo que señala la accionante en cuanto a que fue despedida injustificadamente es completamente falso ya que mi representada nunca la despidió ni justa y menos aún injustificadamente, pues ésta nunca dio motivo para tal situación, aunado a que la actora es de los servidores públicos considerados de confianza, de cualquier forma nunca se le despidió de su trabajo, aunque se le pudo haber despedido ya que éstos no tienen derecho a la estabilidad laboral, surtiendo efecto en éste caso la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, misma que a la letra dice:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA PREINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

Por ello, los hechos que narra la accionante no ocurrieron ni en los términos que menciona ni en otros diversos. Incluso al momento de resolver, debe considerarse que los nombramientos de confianza en este supuesto no pueden prorrogarse, dado que no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente no existe, ni está protegido por la ley, en virtud de que el servidor público saliente o una vez que termine el plazo que abarca su nombramiento, ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión de éste, máxime que en la Legislación Local vigente no está constituido ese derecho, ya que la decisión de otorgar un nuevo nombramiento constituye una facultad discrecional conferida por la norma a los Titulares del Gobierno y de sus Dependencias, en su caso. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir la estabilidad



**Expediente 59/2010-E**  
**Y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**13**

en un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que éste no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva, luego entonces, carecen de fundamento los hechos y los preceptos de derecho que la actora pretende hacer valer.

LA VERDAD DE LOS HECHOS:

La única verdad de los hechos es que los trabajadores actores **Eliminado 1**, **Eliminado 1** laboraron normalmente su jornada de trabajo el día 31 de diciembre de 2009, y se retiraron aproximadamente a las 15:00 horas toda vez que era hora de su salida normal, dejando de presentarse al día siguiente a laborar ignorando las causas o motivos que los orillaron a tal determinación, no sabiendo más de ellos hasta la notificación de la presente demanda. Ahora bien, la demandante de nombre **Eliminado 1** termino sus labores de manera normal el día 31 de diciembre de 2008, recibiendo el pago de todas y cada una de sus prestaciones pendientes, y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores, precisamente porque no tenía obligación de hacerlo, en virtud de que su nombramiento había concluido el 31 de diciembre de 2009.

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que los trabajadores **Eliminado 1**, **Eliminado 1** y **Eliminado 1** jamás fueron despedidos ni en forma injusta o con justificación, desde este momento se les ofrece el anterior empleo que venían desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación, reconociendo PUESTO, ANTIGÜEDAD, SALARIO Y HORARIO, con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venían gozando durante la existencia de la relación laboral.

CAPITULO DE EXCEPCIONES

FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho del accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que al mismo nunca se le despidió ni ceso justamente y menos aun injustamente.

ACCIÓN NO PROBADA.- No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. AD. 1578/76 ROLANDO LARA ALVARADO. DE JULIO DE 1976 UNANIMIDAD D VOTOS.

ACCION PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación conforme a la ley de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas y si se encuentra que los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Para el caso que nos ocupa es indispensable citar el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe. ACCION, NECESIDAD DE SATISFECER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.



**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

14

INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.- Consistente en la falsedad con la que se conduce el actor al inventar circunstancias en relación a un supuesto despido que ocurrió solamente en su mente, por que nunca fue despedido ni cesado justificadamente y menos aun injustamente.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.- Consistente en la pérdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del término de un año en que nació su derecho para exigirlos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios".

Dentro del expediente **1179/2010-F**, reclama la **C.** Eliminado 1 como acción principal su reinstalación, fundando la misma en los hechos siguientes:-

(Sic) "1.- La trabajadora actora Eliminado 1 ingresó a laborar para la entidad pública demandada el día 01 primero de Mayo del año 2001 dos mil uno, en el puesto de Jefe de Departamento y con un carácter de servidor público de confianza, y por un tiempo determinado, pues se le otorgo solo por 03 tres meses; con fecha 01 primero de Agosto del año 2001 dos mil uno, la entidad pública demandada le renovó el nombramiento a la trabajadora actora, dándole el carácter de servidora pública de confianza y calidad de definitivo o por tiempo indeterminado; en el mes de Enero del año 2002 dos mil dos, la trabajadora actora fue asignada a la Dirección Administrativa, subdependencia de la Dirección General del medio Ambiente y Ecología del Municipio de Guadalajara, Jalisco, ahí se siguió desempeñando en el puesto de Jefe de Departamento; con fecha 10 diez de Enero del año 2002 dos mil tres, la entidad pública demandada realiza un cambio de adscripción, cambiando a la trabajadora actora a la Dirección de Parques y Jardines, subdependencia de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Guadalajara, Jalisco, ahí se siguió desempeñando y realizando funciones de Jefe de Departamento; en el mes de Mayo del año 2006 dos mil seis, la entidad pública demandada: Municipio de Guadalajara, Jalisco, le reconoce a la trabajadora actora Eliminado 1  cinco años de trabajo ininterrumpidos, otorgándole una gratificación económica bajo la denominación de quinquenio, misma que le sería otorgada de manera mensual en todos los meses subsecuentes; con fecha 12 doce de Noviembre del año dos mil nueve, la entidad pública demandada formalizan cambio de adscripción, cambio que ya se había dado físicamente desde el día 16 dieciséis de Octubre del mismo año, pues en las última fecha señalada, la trabajadora actora Eliminado 1  comenzó a realizar sus funciones directamente en la Dirección general del Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Guadalajara, Jalisco, ahí se siguió desempeñando y realizando funciones de Jefe de Departamento, funciones que consistían en el monitoreo y seguimiento de medios de comunicación, respecto a reportajes relaciones con las funciones de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología; la actualización de la base de datos de notas publicadas en los diferentes medios impresos de la ciudad, que se relacionaran con la Dirección General del Ambiente y Ecología; la atención al personal de los medios de comunicación; la elaboración, entrega y seguimiento de oficios; la atención de llamadas telefónicas; la organización de eventos varios; la actualización de las bases de datos, la atención a presidentes de colonos

**Expediente 59/2010-E**  
**Y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

15

y ciudadanos en general, entre otras. Dichas funciones eran realizadas por la trabajadora actora [Eliminado 1], de las 09:00 nueve a las 15 quince horas, de lunes a viernes de cada semana, ello en la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Guadalajara, Jalisco, ubicada en el cuarto puesto de la finca marcada con el número 49 cuarenta y nueve de la calle Marsella, en la Colonia Americana, Municipio de Guadalajara, Jalisco.

2.- El salario que le cubrían a nuestra representada por el desempeño de sus labores era el siguiente:

La trabajadora actora [Eliminado 1] recibía un salario mensual integrado de [Eliminado 2] mismo que era integrado por los siguientes conceptos:

[Eliminado 2] por concepto de salario base mensual; [Eliminado 2]

[Eliminado 2] por concepto de ayuda de transporte;

[Eliminado 2] por concepto de quinquenio por antigüedad, y [Eliminado 2] por

concepto de despensa El salario mensual integrado: [Eliminado 2]

[Eliminado 2] es dividido entre 30 treinta días, esto nos da como resultado un salario diario integrado de [Eliminado 2]

[Eliminado 2], mismo que esta autoridad debiera de considerar al momento de condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

3.- Desde el día en que fue contratada y hasta el día en que fue injustificadamente despedida, la trabajadora actora [Eliminado 2] siempre fue eficiente y honrada en el desempeño de sus labores, sin embargo, con motivo del cambio de administración, el día 01 primero de Enero del 2010 dos mil diez, tomo posesión de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, la Bióloga [Eliminado 2]

[Eliminado 2] quien se ostento como; titular de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, pues así se los hizo saber a los trabajadores de dicha Dependencia Municipal, el día lunes 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez. Desde el ingreso de la Bióloga [Eliminado 1] a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, los trabajadores actores, y la mayoría de los trabajadores de la citada Dependencia Municipal, fueron obieto de hostigamiento laboral por parte de la Bióloga [Eliminado 2]

[Eliminado 1] pues está en repetidas ocasiones manifestó que había un exceso en la plantilla laboral de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, ello sin realizar un análisis técnico y profesional del funcionamiento y labores que desempeñaba cada uno de los empleados de las diferentes Direcciones y Áreas que integran la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología.

Es el caso que el día seis de Enero del año 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, la Bióloga [Eliminado 2]

[Eliminado 1] les indico a los trabajadores actores, así como aproximadamente a otros 13 trece servidores públicos de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, mismos que acudieron al área donde se localiza el reloj checador, a efecto de checar su salida en su respectiva tarjeta, que el día siguiente, es decir, el día 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, ya no acudieran a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, indicándoles que deberían presentarse en la Dirección de Recursos Humanos que se ubica en la calle Belén número 282, entre Reforma y Garibaldi, para que ahí firmaran su renuncia y un nuevo contrato por 28 veintiocho días, ya que durante ese lapso de tiempo serian valorados y así se decidiría si tenían la capacidad para seguir laborando

**Expediente 59/2010-E**  
**Y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

16

en la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, lo que los trabajadores actores y sus compañeros refutaron argumentando la ilegalidad de tal petición y la clara intención de conculcar sus derechos laborales. El día 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas de dicho día, los trabajadores actores

Eliminado 1

Eliminado 1

Eliminado 1

así como otros 10 diez servidores públicos adscritos a diferentes Direcciones y Áreas dependientes de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, se reunieron en área donde se localiza el reloj checador, a efecto de checar su entrada en su respectiva tarjeta, ahí se dieron cuenta que las tarjetas donde se registran ingresos y salidas de labores habían sido retiradas del tarjetero, por lo que comenzaron a cuestionarse quien había aproximadamente las 09:15 nueve horas con quince minutos del mencionado día 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, llegó al área del reloj checador la bióloga

Eliminado 1

Eliminado 1 quien dirigiéndose a los trabajadores actores

Eliminado 1

así como a sus otros compañeros, les dijo: "ya les había dicho que no se presentaran a laborar, ya están despedidos, retírense voluntariamente o solicítense a la fuerza pública para que los retire de aquí", ante tal aseveración, los trabajadores actores

Eliminado 1

Eliminado 1

así como sus otros compañeros, preguntaron el motivo por el que se les despedía, a lo que la bióloga

Eliminado 1

Eliminado 1

respondió: "no insistan, están despedidos, son ordenes del Presidente Municipal, y eso le va a pasar a todos los Panistas". Lo anteriormente narrado fue presenciado por varias personas que se encontraban sentadas en el sillón que se localiza en el exterior de la oficina de Recursos Financieros de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, mismos que fueron testigos del injustificado despido del que fueron objeto nuestros representados, cuyo testimonio se ofertara en el momento procesal oportuno. Reiterándose que el despido de los trabajadores actores

Eliminado 1

Eliminado 1

y   
 Eliminado 1, acaeció aproximadamente a las 09:15 nueve horas con quince minutos del día 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, en el área donde se localiza el reloj checador, mismo que se ubica en el exterior de la Oficina de Recursos Humanos, entre las oficinas de la Dirección Administrativa y la de Recursos Financieros, todas ellas dependientes de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, y localizadas en el cuarto piso del inmueble ubicado en la calle Marsella número 49 cuarenta y nueve, de la colonia Americana, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

4.- El despido que sufrió la trabajadora actora

Eliminado 1

debe considerarse injustificado ya que no incurrieron en ninguna de las causales que traen como consecuencia la terminación de la relación de trabajo que contempla el artículo 22 veintidós de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni tampoco existió motivo razonable de pérdida de confianza para que pudiera dictarse el cese que terminara la relación laboral, tal como lo contempla el artículo 8 ocho del cuerpo normativo antes invocado, mismo que señala que se podrá dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 veintitrés y 26 veintiséis, siendo el caso que a los trabajadores actores no se les instauró procedimiento administrativo en que se les diera a conocer el motivo de su despido y ejercieran su derecho de audiencia y defensa, mucho menos se dicto

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

17

acuerdo fundado y motivado que decretara su cese, en franca violación a sus derechos laborales, la trabajadora actora Eliminado 1 fue injustificadamente despedida en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que quedaron asentadas en el punto 3 de hechos del presente escrito de demanda."

A tales hechos el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dio contestación en los siguientes términos: -----

(Sic) "Al 1.- Es cierto este punto de hechos. Se precisa que la parte actora disfrutaba dentro de sus labores de 30 minutos para descansar o tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo.

Al 2.- Es cierto el salario y percepciones que señala. La actora jamás fue despedida de sus labores.

Al 3 y 4.- Son falsos estos puntos de hechos. Lo narrado por la parte actora jamás aconteció, ni en los términos que narra ni en otros diversos y como se ha manifestado la misma jamás fue cesado de sus labores ni en forma justificada ni injustificada.

En virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es una buena trabajadora y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE 0 SEÑALE FECHA PARA REINSTALACIÓN para que regrese a trabajar en este momento (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda reconociéndole su nombramiento un horario constitucional precisado en este escrito, disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e ingerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral de lunes a viernes de cada semana reconociéndole el salario señalado en esta contestación y antigüedad que señala en su escrito de demanda, más los aumentos o mejoras que se den en su categoría, así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que consideran) eran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

En virtud de que la parte actora jamás fue cesada de sus labores, resultaba ocioso seguir procedimiento legal alguno, por lo que de acuerdo a lo manifestado en el punto anterior, no existía obligación de llevar a cabo el procedimiento que señala y por lo

**Expediente 59/2010-E**  
**Y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

18

tanto no se violó la ley de la materia, remitiéndonos a todo lo manifestado en la presente contestación”

Respecto de los expedientes **59/2010-E y 1179/2010-F** los actores ofertaron las siguientes pruebas: -----

Eliminado 1

**1.-CONFESIONAL EXPRESA Y EXPONTANEA**, que hace consistir en todo lo confesado por la demandada y que se contenga en sus afirmaciones, mismas que se desprenden de las constancias y actuaciones que se incluyan en los autos del presente juicio. -----

**2.-CONFESIÓN FICTA**, que hace consistir en todos y cada uno de los puntos de la demanda que no fueron contestados por la demandada. -----

**3.-CONFESIONAL** a cargo de la **C.** Eliminado 1  
  Directora General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento demandado, la que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios, esto mediante acuerdo que se emitió en comparecencia de fecha 12 doce de marzo del 2015 dos mil quince (fojas 201 a la 203); así, dicha testimonial fue desahogada en audiencia que se celebró el día 23 veintitrés de abril del 2015 dos mil quince (foja 233). -----

**4.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, que se encuentra glosada de foja 245 a la 273 de autos. -----

**5.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, que se encuentra glosado de foja 238 a la 244 de autos. -----

**6.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** Eliminado 1  
  **Y** Eliminado 1 de la que se desistió en comparecencia del 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve (foja 737). -----

**7.-INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia de fecha 16 dieciséis de abril del 2015 dos mil quince (foja 224). -----



**8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

Eliminado 1

**1.-CONFESIONAL EXPRESA Y EXPONTANEA,** que hace consistir en todo lo confesado por la demandada y que se contenga en sus afirmaciones, mismas que se desprenden de las constancias y actuaciones que se incluyan en los autos del presente juicio. -----

**2.-CONFESIÓN FICTA,** que hace consistir en todos y cada uno de los puntos de la demanda que no fueron contestados por la demandada. -----

**3.-CONFESIONAL** a cargo de la **C.** Eliminado 1

Directora General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento demandado, la que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios, esto mediante acuerdo que se emitió en comparecencia de fecha 12 doce de marzo del 2015 dos mil quince (fojas 201 a la 203); así, dicha testimonial fue desahogada en audiencia que se celebró el día 23 veintitrés de abril del 2015 dos mil quince (foja 233). -----

**4.-DOCUMENTAL.-**Acta de entrega recepción elaborada por los C.C. Eliminado 1 y Eliminado 1

**5.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, que se encuentra glosada de foja 245 a la 273 de autos. -----

**6.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, que se encuentra glosado de foja 238 a la 244 de autos. -----

**7.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** Eliminado 1

Eliminado 1 de la que se desistió en comparecencia del día 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve (foja 737). -----

**8.-INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia de fecha 16 dieciséis de abril del 2015 dos mil quince (foja 224). -----

**9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**10.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

Eliminado 1

**1.-CONFESIONAL EXPRESA Y EXPONTANEA**, que hace consistir en todo lo confesado por la demandada y que se contenga en sus afirmaciones, mismas que se desprenden de las constancias y actuaciones que se incluyan en los autos del presente juicio. -----

**2.-CONFESIÓN FICTA**, que hace consistir en todos y cada uno de los puntos de la demanda que no fueron contestados por la demandada. -----

**3.-CONFESIONAL** a cargo de la **C.** Eliminado 1  
 Directora General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento demandado, la que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios, esto mediante acuerdo que se emitió en comparecencia de fecha 12 doce de marzo del 2015 dos mil quince (fojas 201 a la 203); así, dicha testimonial fue desahogada en audiencia que se celebró el día 23 veintitrés de abril del 2015 dos mil quince (foja 233). -----

**4.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, que se encuentra glosada de foja 245 a la 273 de autos. -----

**5.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, que se encuentra glosado de foja 238 a la 244 de autos. -----

**6.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** Eliminado 1  
 Y Eliminado 1 de la que se desistió en comparecencia del día 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve (foja 737). -----

**7.-INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia de fecha 16 dieciséis de abril del 2015 dos mil quince (foja 224).-----

**8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

Eliminado 1

**1.-CONFESIONAL EXPRESA Y EXPONTANEA**, que hace consistir en todo lo confesado por la demandada y que se contenga en sus afirmaciones, mismas que se desprenden de las constancias y actuaciones que se incluyan en los autos del presente juicio. -----

**2.-CONFESIÓN FICTA**, que hace consistir en todos y cada uno de los puntos de la demanda que no fueron contestados por la demandada. -----

**3.-CONFESIONAL** a cargo de la **C.** Eliminado 1  
 Directora General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento demandado, la que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios, esto mediante acuerdo que se emitió en comparecencia de fecha 12 doce de marzo del 2015 dos mil quince (fojas 201 a la 203); así, dicha testimonial fue desahogada en audiencia que se celebró el día 23 veintitrés de abril del 2015 dos mil quince (foja 233). -----

**4.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, que se encuentra glosada de foja 245 a la 273 de autos. -----

**5.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, que se encuentra glosado de foja 238 a la 244 de autos. -----

**6.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** Eliminado 1  
 **Y** Eliminado 1, de la que se desistió en comparecencia del día 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve (foja 737). -----

**7.-INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia de fecha 16 dieciséis de abril del 2015 dos mil quince (foja 224). -----

**8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

De dichos expedientes la **DEMANDADA** ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo de los actores del juicio [Eliminado 1], [Eliminado 1], [Eliminado 1] **Y** [Eliminado 1], que se desahogó en audiencia que se celebró el día 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince (foja 210 a la 2013). -----

**2.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** [Eliminado 1], [Eliminado 1] **Y** [Eliminado 1], de la que se desistió en audiencia que se celebró el día 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince (foja 210 a la 2013). -----

**3.-DOCUMENTAL.**-Nómina correspondiente al aguinaldo 2009 dos mil nueve, nómina correspondiente al estímulo al servicio público del año 2009 dos mil nueve, así como nómina correspondiente a la primer quincena de diciembre y primer quincena de abril, ambas del año 2009 dos mil nueve. -----

**4.-DOCUMENTAL.**-Nómina correspondiente al aguinaldo 2009 dos mil nueve, nómina correspondiente al estímulo al servicio público del año 2009 dos mil nueve, así como nómina correspondiente a la primer quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve. -----

**5.-DOCUMENTAL.**-Movimiento de personal expedido a nombre de la C. [Eliminado 1]. -----

**6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----





**Expediente 59/2010-E**  
**Y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**24**

indicadores Y reglamentaciones, manejo del sistema administrativo así como dar seguimiento a cualquier actividad encomendada por la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología.

1.-La Trabajadora actora Eliminado 1, ingreso a laborar para la entidad pública demandada el día 01 primero de Mayo del año 2001 dos mil uno, en el puesto de Jefe de Departamento y con un carácter de servidor público de confianza, y por un tiempo determinado, pues se le otorgo solo por 03 tres meses; con fecha 01 primero de Agosto del año 2001 dos mil uno, la entidad pública demandada le renovó el nombramiento a la trabajadora actora, dándole el carácter de servidora publica de confianza y calidad de definitivo o por tiempo indeterminado; en el mes de Enero del año 2002 dos mil dos, la trabajadora actora fue asignada a la Dirección Administrativa, subdependencia de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Guadalajara, Jalisco, ahí se siguió desempeñando en el puesto de Jefe de Departamento; con fecha 10 diez de Enero del año 2003 dos mil tres, la entidad pública demandada realiza un cambio de adscripción, cambiando a la trabajadora actora a la Dirección de Parques y Jardines, subdependencia de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Guadalajara, Jalisco, ahí se siguió desempeñando y realizando funciones de Jefe de Departamento; en el mes de Mayo del año 2006 dos mil seis, la entidad pública demandada: Municipio de Guadalajara Jalisco, le reconoce a la trabajadora actora, Eliminado 1 [redacted] cinco años de trabajo ininterrumpidos, otorgándole una gratificación económica bajo la denominación de quinquenio, misma que le sería otorgada de manera mensual en todos los meses subsecuentes; con fecha 12 doce de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, la entidad pública demandada formaliza un cambio de adscripción, cambio que ya se había dado físicamente desde el día 16 dieciséis de Octubre del mismo año, pues, en la última fecha señalada, la trabajadora actora Eliminado 1 [redacted] comenzó a realizar sus funciones directamente en la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Guadalajara, Jalisco, ahí se siguió desempeñando y realizando funciones de Jefe de Departamento, funciones que consistían en: el monitoreo y seguimiento de medios (comunicación, respecto a reportajes relacionados con las funciones de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología; la de la base de datos de notas publicadas en los diferentes medios impresos de la ciudad, que se relacionaran con la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología; la atención al personal de los medios de comunicación; la elaboración, entrega y seguimiento de oficios; la atención de llamadas telefónicas; la organización de eventos varios; la actualización de las bases de datos y la atención a presidentes de colonos y ciudadanos en general. Dichas funciones eran realizadas por los trabajadores actores Eliminado 1 Eliminado 1 [redacted] y Eliminado 1 [redacted] de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes de cada semana, ello en la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Guadalajara, Jalisco, dependencia pública ubicada en el cuarto piso de la finca marcada con el número 49 cuarenta y nueve de la calle Marsella, en la Colonia Americana Municipio de Guadalajara, Jalisco.

2.- El salario que les cubrían a nuestros representados hasta el mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, por el desempeño de sus labores era el siguiente:

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**25**

El Trabajador actor [Eliminado 1] recibía un salario mensual integrado de [Eliminado 2] M.N.), mismo que era integrado por los siguientes conceptos: [Eliminado 2] por concepto de salario base mensual; [Eliminado 2] por concepto de ayuda de transporte; [Eliminado 2] por concepto de quinquenio por antigüedad, y [Eliminado 2] pesos 00/100 M.N.), por concepto de despensa. El salario mensual integrado: [Eliminado 2] es dividido entre 30 treinta días, esto nos da como resultado un salario diario integrado de [Eliminado 2] mismo que esta autoridad debera de considerar al momento de condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

La trabajadora actora [Eliminado 1] recibía un salario mensual integrado de [Eliminado 1] MN.), mismo que era integrado por los siguientes conceptos: [Eliminado 2] por concepto de salario base mensual; [Eliminado 2] MN.), por concepto de ayuda de transporte; [Eliminado 2] antigüedad, y [Eliminado 2] por concepto de despensa. El salario mensual integrado: [Eliminado 2] es dividido entre 30 treinta días, esto nos da como resultado un salario diario integrado de [Eliminado 2] mismo que esta autoridad debera de considerar al momento de condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

La trabajadora actora [Eliminado 1] recibía un salario mensual integrado de [Eliminado 2] mismo que era integrado por los siguientes conceptos: [Eliminado 2] por concepto de salario base mensual; [Eliminado 2] por concepto de ayuda de transporte; [Eliminado 2] por concepto de quinquenio por antigüedad, y [Eliminado 2] por concepto de despensa. El salario mensual integrado: [Eliminado 2] es dividido entre 30 treinta días, esto nos da como resultado un salario diario integrado de [Eliminado 2] mismo que esta autoridad deberá de considerar al momento de condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

3- Los trabajadores actores, [Eliminado 1], [Eliminado 1] y [Eliminado 1] siempre fueron eficientes y honrados en el desempeño de sus labores, sin embargo, siendo aproximadamente las 09:15 nueve horas con quince minutos del día 07 siete de Enero del año 2010 mil diez, los trabajadores actores fueron injustificadamente despedidos, por lo que se interpuso demanda laboral en contra del Municipio de Guadalajara, Jalisco, misma que admitió este H. F Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y registró en el libro de gobierno bajo el número de expediente 59/2010-E. en el de los trabajadores actores [Eliminado 1] y [Eliminado 1] y 1179/2010-F, en el caso de la trabajadora actora [Eliminado 1] a la postre, el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, decretó procedente el incidente de acumulación planteado por la trabajadora actora [Eliminado 1] y ordenó la

**Expediente 59/2010-E**  
**Y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**26**

acumulación del expediente 1179/2010-F al diverso 59/2010-E por ser éste último el juicio más antiguo; dicho juicio aún continúa vigente y agotándose en cada una de sus etapas procesales pendientes. En ambos juicios, al contestar la demanda instaurada en su contra, la entidad pública demandada interpeló a los trabajadores actores para que manifestaran si era su deseo o no regresar a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ofreciéndoles su trabajo en los mismos términos y condiciones en los que se venían desempeñando hasta antes de su injustificado despido. Con fecha 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce, el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, les tuvo a los trabajadores actores aceptando la reinstalación en los mismos términos y condiciones ofrecidos por la parte demandada y señaló las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce para que se llevara a cabo la reinstalación física y material de (os trabajadores actores en su área El día 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce, el Licenciado [Eliminado 1] Secretario Ejecutivo del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se constituyó física y legalmente en el domicilio donde serían reinstalados los trabajadores actores, lugar donde se localiza la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, cuarto piso de la finca marcada con el número 49 cuarenta y nueve de la calle en la Colonia Americana, Municipio de Guadalajara, Jalisco, ahí atendió la diligencia de reinstalación con la C. [Eliminado 1] [Eliminado 1] quien refirió ser Encargada de Recursos Humanos de la citada Dirección y en uso de la voz y bajo protesta de conducirse con verdad, la antes citada manifestó: "Que en este acto, se acepta la reinstalación y se solicita a esta autoridad que se me tenga formal, legal y materialmente reinstalados a los actores, [Eliminado 1] [Eliminado 1] Y [Eliminado 1] de este procedimiento, siendo todo lo que tengo que manifestar; por lo que, formal y legalmente reinstalados los trabajadores actores, el Licenciado [Eliminado 1] [Eliminado 1] dijo por terminada la diligencia de reinstalación a las 11:00 once horas del citado día 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce. Una vez que se refirió del lugar el Licenciado [Eliminado 1] Secretario Ejecutivo del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, siendo aproximadamente las 11:15 once horas con quince minutos del citado día 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce, estando los trabajadores actores en las sillas que se ubican afuera y del lado derecho de la oficina de la Dirección Administrativa de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, la C. [Eliminado 1] quien en la diligencia de reinstalación refirió ser Encargada de Recursos Humanos de la citada Dirección, se acercó a los trabajadores actores [Eliminado 1] [Eliminado 1], [Eliminado 1] y [Eliminado 1] y les dijo: "En verdad lo siento pero aquí ya estamos completos, su lugar ya está ocupado por otras personas", por lo que molestos los trabajadores actores le preguntaron que si los estaba despidiendo otra vez, a lo que la C. [Eliminado 1] contestó que: "pues sí, dense por despedidos nuevamente, les reitero, su lugar va a ser ocupado por otras personas", y luego la antes citada se introdujo a la oficina de la Dirección Administrativa y cerró la puerta. Afortunadamente, el injustificado despido que sufrieron los trabajadores actores fue presenciado por una sola persona, quien dijo llevar por nombre el de [Eliminado 1] y tener su domicilio en la finca marcada con el número 1550 de la calle Tamarindos en el Fraccionamiento Tabachines, Municipio de Zapopan, Jalisco, cuyo testimonio ofrecerá en el momento procesal oportuno.

**Expediente 59/2010-E**  
**Y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

27

4.-El despido que sufrieron los trabajadores actores, [Eliminado 1]  
[Eliminado 1], [Eliminado 1] y [Eliminado 1]  
debe considerarse injustificado ya que no incurrieron en ninguna de las  
causales que traen como consecuencia la terminación de la relación de  
trabajo que contempla artículo 22 veintidós de la Ley para los Servidores  
Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni tampoco existió motivo  
razonable de pérdida y de confianza Municipios, para que ni tampoco  
pudiera dictarse el cese que terminara la relación laboral, tal como lo  
contempla el artículo 8 del cuerpo normativo antes invocado, mismo que  
señala que se podrá dictar el cese que termine la relación laboral si existiere  
un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo  
conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 veintitrés y 26  
veintiséis, siendo el caso que a los trabajadores actores no se les instauró  
procedimiento administrativo en que se les diera a conocer el motivo de su  
despido y ejercieran su derecho de audiencia y defensa, mucho menos se  
dicto acuerdo fundado y motivado que decretara su cese, en franca  
violación a sus derechos laborales, los trabajadores actores [Eliminado 1]  
[Eliminado 1], [Eliminado 1] y [Eliminado 1]  
fueron injustificadamente despedidos en las circunstancias de modo,  
tiempo y lugar que quedaron asentadas en el punto 3 de hechos del  
presente escrito de demanda."

A tales hechos el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dio contestación en los siguientes términos: -----

(Sic) " 1.- Es cierto la fecha de ingreso de los actores, así como el puesto y las funciones que desempeñaban. Se reconoce el horario de las 09:00 a las 15:00 horas, con media hora de descanso para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo. Se reitera que no es cierto que hayan sido despedidos ni justa y menos aún injustamente.

2.- Se reconoce el salario de los accionantes menos las deducciones legales que se les aplicaban cada fecha de pago.

3.- Es cierto que los actores siempre fueron honestos y eficientes en sus labores, sin embargo, se niega que hayan sido despedidos ni justa y menos aun injustamente, tampoco se dieron los hechos narrados por ellos mismos, siendo la verdad de que los trabajadores [Eliminado 1]

[Eliminado 1] y [Eliminado 1] laboraron normalmente el día 31 de diciembre de 2009 y se retiraron a las 5:00 horas ya que ésta era su hora de salida normal y no volvimos a saber nada de ellos hasta la notificación de la demanda a la que le fue asignado el número de expediente 59/2010-E. Y con relación a la demandante de nombre [Eliminado 1]

se niega que haya sido despedida ni justa y menos aun injustamente, tampoco se dieron los hechos narrados por ella misma, Y dado que la actora Ruth Araceli Lamas Retaloza promovió Incidente de Acumulación del 1179/2010 al 59/2010-E, ésta autoridad lo declaró procedente y ambos expedientes fueron acumulados. Es verdad que en ambos procedimientos nuestra representada interpeló a los actores para que regresaran a sus labores en los mismos términos y condiciones que lo venían desempeñando hasta antes del supuesto despido del que se quejan dado que jamás fueron despedidos como falsamente lo mencionan. Es verdad que la diligencia de Reinstalación ordenada por ésta autoridad se llevó a cabo el día 23 de marzo de 2012 y que los actores la aceptaron quedando constancia en actuación de esa misma fecha que éstos fueron; material, legal y

**Expediente 59/2010-E**  
**Y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**28**

físicamente reinstalados en sus anteriores empleos y en los mismos términos y condiciones que se les ofreció, tal y como lo refieren los propios actores en su escrito de demanda, y se reitera que jamás fueron despedidos de su empleo ni justa y menos aun injustamente como lo refieren ya que el mi o día 23 de marzo de 2012, siendo aproximadamente nos las 12:15 horas, después de haber quedado reinstalados los demandantes, se dirigieron con la encargada de Recursos Humanos a quien le manifestaron que no se iban a quedar a laborar y que la aceptación del trabajo era solo una estrategia de sus abogados quienes así se los habían aconsejado y que por tal motivo, no regresarían a trabajar porque iban a volver a demandar a nuestra representada, retirándose entonces del lugar sin saber nada de ellos hasta la notificación de la presente demanda.

4.- Se reitera que los actores jamás fueron despedidos ni justa y menos aún injustamente de sus empleos como falsamente lo refieren. Es verdad que no existió motivo de pérdida de confianza y que tampoco se les instauró procedimiento administrativo porque jamás dieron motivo para ello.

Se contesta en cuanto a las aclaraciones.

Se niega la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas por los accionantes en este punto y consistentes en lo correspondiente a prima vacacional por el presente año y el tiempo que dure la presente contienda, en virtud de que nuestra representada en todo momento cumplió con el pago de tales prestaciones como se probara en el momento procesal oportuno, sin embargo, y suponiendo sin conceder que no se les hubieren cubierto, en forma cautelar desde este momento se opone la excepción de prescripción prevista por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LA VERDAD DE LOS HECHOS:

La única verdad de los hechos es que los trabajadores actores

Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1 laboraron normalmente su jornada de trabajo el día 31 de diciembre de 2009, y se retiraron aproximadamente a las 15:00 horas toda vez que era hora de su salida normal, dejando de presentarse al día siguiente a laborar ignorando las causas o motivos que los orillaron a tal determinación, no sabiendo más de ellos hasta la notificación de la presente demanda. Ahora bien, la demandante de nombre

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.

Dada la buena fe de mi representada, y para acreditar que los trabajadores Eliminado 1 y Eliminado 1 y

Eliminado 1 jamás fueron despedidos ni en forma injusta o con justificación, desde este momento se les ofrece el anterior empleo que venían desempeñando en los mismos términos y condiciones según la contestación, reconociendo PUESTO, ANTIGÜEDAD, SALARIO Y HORARIO, con respeto absoluto de sus derechos laborales adquiridos que venían gozando durante la existencia de la relación laboral.

CAPITULO DE EXCEPCION ES

FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho del accionante para reclamar prestaciones y ejercitar acciones que no le corresponden ya que al mismo nunca se le despidió ni ceso justamente y menos aun justamente.

INEXISTENCIA EN EL DESPIDO.- Consistente en la falsedad con la que se conduce el actor al inventar circunstancias en relación a un supuesto despido que ocurrió solamente en su mente, por qué nunca fue despedido ni cesado justificadamente y menos aun injustamente.



**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**29**

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES.- Consistente en la pérdida de alguna acción o derecho por conducto de quien demanda, al no haberlo realizado dentro del término de un año en que nació su derecho para exigirlos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 516 al 518 de la Ley Laboral, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para el caso que nos ocupa es indispensable citar los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben.

ACCION NO PROBADA.- No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. AD. 1578/76 ROLANDO LARA ALVARADO. 21 DE JULIO DE 1976 UNANIMIDAD D VOTOS.

ACCION PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación conforme a la ley de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas y si se encuentra que los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

ACCION NECESIDAD DE SATISFECER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos"

Respecto de los expedientes **439/2012-D2** los actores ofertaron las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIÓN EXPRESA**, que hace consistir en todo lo confesado por la demandada y que se contenga en sus afirmaciones, mismas que se desprenden de las constancias y actuaciones que se incluyan en los autos del presente juicio. -----

**2.-CONFESIÓN FICTA O TACITA**, que hacen consistir en todos y cada uno de los puntos de la demanda que no fueron contestados por la demandada. -----

**3.-CONFESIONAL** a cargo de la **C.** Eliminado 1  
 en su carácter de encargada de Recursos Humanos de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento demandado, la que cambió su naturaleza a testimonial para hechos propios, esto mediante acuerdo que se emitió en comparecencia de fecha 12 doce de marzo del 2015 dos mil quince (fojas 201 a la 203); así, esta testimonial fue desahogada en comparecencia de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 310 y 311).

**4.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo de la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, glosado a fojas 289 y 290. -----

**5.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, glosado de foja 228 a la 230 de autos. -----

**6.-TESTIMONIAL SIGULAR** a cargo del **C.** Eliminado 1  
, la que se desahogó en comparecencia del día 28 veintiocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve (fojas 740 y 741). -----

**7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**8.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

De dicho expediente la **DEMANDADA** ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo de los actores Eliminado 1  
, Eliminado 1 **Y**   
Eliminado 1, que se desahogó en audiencia que se celebró el día 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince (foja 210 a la 2013). -----

**2.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** Eliminado 1  
, Eliminado 1 **Y**   
Eliminado 1, que se desahogó en audiencia que se celebró el día 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince (foja 210 a la 2013). -----

**3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**IV.-**Descrito lo anterior lo procedente es fijar la **litis**, misma que versa en lo siguiente: -----

De una interpretación de las demandas radicadas bajo los expedientes acumulados **59/2010-E y 1179/2010-F**, tenemos que los **C.C.** Eliminado 1,

Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1 sostienen su despido en los hechos acontecidos el día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, ya que narran que siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas del día citado, ellos, en conjunto con otros servidores públicos adscritos a diferentes direcciones y áreas dependientes de la Dirección General de Medio ambiente y Ecología, se reunieron en el área en donde se localiza el reloj checador a efecto de registrar su ingreso en su respectiva tarjeta, percatándose que las tarjetas en donde se registran las entradas y salidas habían sido retiradas, y mientras se cuestionaban entre ellos del motivo, siendo las 09:15 nueve horas con quince minutos de ese mismo día, llegó al área del Reloj checador la Directora General de Medio Ambiente y Ecología Bióloga Eliminado 1, quien dirigiéndose a todos ellos les dijo: *“ya les había dicho que no se presentaran a laborar, ya están despedidos, retírense voluntariamente o solicitaré a la fuerza pública para que los retire de aquí”*, situación ante la cual le cuestionaron sobre el motivo por el cual se les despedía, obteniendo como respuesta: *“no insistan, están despedidos, son órdenes del Presidente Municipal, y esos le va a pasar a todos los panistas”*. Se narra también que la actora Eliminado 1 se dirigió a la Dirección Administrativa de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, en donde pudo entrevistarse con su superior jerárquico directo Licenciado Eliminado 1, quien funge como titular de esa dirección, a quien le narró la forma en que la había despedido la C. Eliminado 1, habiendo recibido por parte de este funcionario público la confirmación de su despido, quien le dijo que eran indicaciones que había dado el Presidente Municipal. -----

La **demandada** se excepcionó en los siguientes términos: -----

1.-Respecto de los actores Eliminado 1, y Eliminado 1, negó que hubiesen sido despedidos argumentado que la verdad de los hechos era que estos habían laborado normalmente el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, retirándose a las 15:00 quince horas ya que esta era su hora de salida



**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**Nombramiento:** Estableció que comenzó a prestar sus servicios el día 1º primero de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, a últimas fechas con el nombramiento de Jefe de Departamento adscrita a la Dirección de Parques y Jardines de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, bajo la categoría de confianza. -----

**Salario:** Eliminado 2  
pesos 05/100 m.n.) mensuales. -----

**Jornada laboral:** 09:00 nueve a las 15 quince horas de lunes a viernes. -----

Eliminado 1

**Nombramiento:** Manifestó que comenzó a prestar sus servicios el día 1º primero de mayo del año 2001 dos mil uno, con nombramiento de Jefe de Departamento adscrita a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, bajo la categoría de confianza. -----

**Salario:** \$ Eliminado 2  
pesos 22/100 mn.) mensuales. -----

**Jornada laboral:** 09:00 nueve a las 15 quince horas de lunes a viernes. -----

**Todos estos hechos fueron reconocidos por la patronal al producir contestación a las demandas instauradas en su contra dentro de los expedientes 59/2010-E y 1179/2010-F,** lo que se traduce en que el empleo si se está ofertando en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando los actores.

En cuanto a la **CONDUCTA PROCESAL**, debe decirse en primer término que los actores Eliminado 1 Eliminado 1 y Eliminado 1 aceptaron reincorporarse a sus labores y se señalaron las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación; así llegada la fecha y hora señalada para tal efecto, según se



**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**34**

desprende del acta levantada por el Secretario Ejecutor comisionado por ésta autoridad (fojas 114 y 115), se hicieron presentes en las instalaciones del Tribunal los mencionados trabajadores acompañado de su apoderado especial, y por la demandada compareció su autorizado [Eliminado 1] Así, una vez que se trasladaron en forma conjunta a las instalaciones que ocupa la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ubicadas en la calle Marsella número 49, cuarto piso, en donde fueron atendidos por la C. [Eliminado 1], y una vez que se le requirió por la reinstalación de los accionantes, esta manifestó: "Que en este acto se acepta la reinstalación y se solicita a esta autoridad que se tenga formal, legal y materialmente reinstalados a los actores [Eliminado 1] [Eliminado 1], [Eliminado 1] y [Eliminado 1] de este procedimiento, siendo todo lo que tengo que manifestar". Acto seguido dio fe el actuario que quedaban física y legalmente reinstalados, dándose por concluida la diligencia a las 11:00 once horas con veinte minutos.-----

Así, tenemos que si se verificó la reinstalación ordenada, y del contenido textual no se desprende que la demandada al momento de la diligencia haya alterado en perjuicio de los accionantes alguna de las condiciones de trabajo, tampoco se desprende comportamiento o expresión malintencionados, imprudentes, inconducentes o inapropiados por parte de la patronal, que evidencien que la oferta no la hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores, sino únicamente de revertir la carga probatoria; de ahí que el acta no proporciona elementos con los cuales éste órgano jurisdiccional pueda determinar que la oferta de trabajo es de mala fe. Al efecto es aplicable el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2004948; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.3o.T. J/3 (10a.); Página: 883

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA**

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

35

**OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO.** Para que el acta de reinstalación levantada durante el desarrollo del juicio laboral, permita ponderar la mala fe de la patronal en el ofrecimiento de trabajo, es menester que de su texto se advierta que ésta alteró en perjuicio de aquélla alguna de las condiciones que conformaron la relación laboral, como la categoría, el horario de trabajo o el salario, o bien, se consigne un comportamiento o expresión malintencionados, imprudentes, inconducentes o inapropiados por parte de la empleadora, que evidencien que la oferta no la hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores. En el caso de que el acta satisfaga dicha pormenorización, las Juntas deben establecer en sus laudos si su literalidad acredita si la oferta es de mala fe con las consecuencias respectivas sobre las cargas probatorias, y en su caso, determinar si las partes cumplieron o no con éstas, decretando la condena o absolución que corresponda, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Asumir como válida la postura de que el acta puede revelar la mala fe en la oferta del empleo, sin que contenga algún dato al respecto, es tanto como tener por acreditado un hecho sin la probanza que lo respalde, lo cual es ilegal, tanto porque el principio de la prueba indica que cuando ésta falte o sea insuficiente, no debe resolverse a favor de la parte que tenía la carga demostrativa, como porque es bien sabido que afirmar y sostener un hecho, no puede integrar indicio probatorio de éste, acorde con el principio de que nadie puede constituir prueba a su favor. Por tanto, si de los hechos asentados en el acta no se evidencia que la verdadera intención que tuvo la parte patronal durante el desarrollo de la diligencia de reinstalación, fue hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación o burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, la Junta ateniéndose al contenido del acta correspondiente debe concluir que su texto no demuestra la mala fe, pues así da preferencia al tenor de la actuación sobre una simple afirmación, sin respaldo probatorio, hecha por la parte trabajadora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Así como el contenido de la siguiente tesis: -----

Época: Décima Época; Registro: 2000884; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Materia(s): Laboral; Tesis: III.1o.T.4 L (10a.); Página: 2099

**REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL EMPLEO. DEBERES A CARGO DEL PATRÓN CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA.** La reinstalación del trabajador en su empleo, derivada de la aceptación del ofrecimiento de trabajo hecho por el patrón, presupone deberes recíprocos que cada una de las partes intervinientes en el proceso debe cumplir en forma total, a efecto de que dicha reinstalación le produzca el beneficio jurídico que pretende, y tratándose del patrón, cuando ofrece el trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando al

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

36

obrero o mejorando éstas, con aceptación de su contrario y acuerdo de la Junta para que se verifique la diligencia de reinstalación, para que se surta la hipótesis de reversión de la fatiga probatoria, es necesario que culmine o lleve a buen fin su ofrecimiento acatando lo dispuesto por la Junta, esto es, proporcionando los medios necesarios que faciliten la realización de la reinstalación y/o estando presente, de manera personal o por conducto de su apoderado o representante legal, durante la práctica de la diligencia hasta su culminación; además, debe hacer del conocimiento de la autoridad, en forma oportuna, todos los hechos cuya noticia permita que la diligencia se desarrolle sin contratiempos, por ejemplo: el cambio de domicilio de la fuente de trabajo; actividades éstas que, de realizarse, patentizan la sincera disposición del patrón de reinstalar al operario en su empleo y continuar la relación obrero-patrón; en caso contrario, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrar al actor en sus labores, sino con la intención de revertirle la carga de la prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Por otro lado, tenemos que con posterioridad a la diligencia de reinstalación, se presentan los C.C.

Eliminado 1, Eliminado 1 y   
Eliminado 1 a manifestar que una vez que se retiró el actuario de éste Tribunal, fueron despedidos de nueva cuenta, lo que motivó la tramitación del diverso expediente 439/2012-D2, acumulado a los que se actúa.--

Ante ello, es importante traer a la luz el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 172461; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 93/2007; Página: 989.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.** La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

37

su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS.

Ahora, dentro de los motivos que dieron origen a dicha jurisprudencia por contradicción de tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, planteó lo siguiente: -----

En virtud de lo anterior, debe decirse que retomando el criterio de la extinta Cuarta Sala en la jurisprudencia 4a./J. 10/90, en el sentido de que la calificación de buena fe o mala fe se determina no partiendo de fórmulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento de trabajo en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que será de buena fe cuando todas aquellas situaciones o condiciones permitan concluir, de manera prudente y racional, que la oferta revela la intención del patrón de que, efectivamente, continúe la relación de trabajo y, por el contrario, habrá mala fe cuando el patrón persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, puede concluirse que son de atenderse todas y cada una de las actitudes de las partes que puedan influir en la calificación de la oferta de trabajo, por formar parte de la litis.

Así, aun cuando la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento de trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional que tal proposición revela la intención del patrón de que, efectivamente, continúe la relación de trabajo, ello se refiere particularmente a un segundo o ulterior juicio por despido, pero de ninguna manera conduce a establecer que una determinada conducta del patrón no pueda ser materia de estudio en el primer juicio promovido por despido injustificado, dado que en cada juicio deberán considerarse todos y cada uno de los elementos que se han mencionado para calificar el ofrecimiento de trabajo.

De esta manera, cuando en el juicio laboral el patrón ofrece el trabajo y el trabajador acepta y, por su parte, la Junta de Conciliación y Arbitraje fija fecha para la reinstalación correspondiente llevándose ésta a cabo, si posteriormente el trabajador se dice nuevamente despedido, este hecho debe tomarse en cuenta para la calificación de la oferta respectiva, debiendo, inclusive, recibirse las pruebas con que pretenda demostrar su aserto, dado que particularmente de la calificación aludida dependerá la distribución de las cargas probatorias que respecto del despido proceden.

Es decir, los hechos en cuestión sí tienen relación con la litis planteada, en virtud de que con ellos se pretende acreditar la mala fe del ofrecimiento de trabajo realizado por el patrón demandado, aun cuando el trabajador pueda optar por

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

demandar de nueva cuenta por despido injustificado; sin embargo, bien puede presentarse la situación de que ante el despido efectuado inmediatamente después de la diligencia de reinstalación (con motivo de la aceptación de la actora del ofrecimiento de trabajo propuesto por la demandada), la parte trabajadora opte por hacer del conocimiento de la Junta tal circunstancia en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación para el efecto de justificar la mala fe del ofrecimiento, puesto que en caso de acreditar ese hecho será obvio que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores, sino únicamente de revertir la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

**Lo anterior resulta de suma importancia, pues como sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito (ahora en materias administrativa y civil), de sentar el criterio de que el alegato de un nuevo despido posterior a una reinstalación es materia de un diverso procedimiento y, por ende, irrelevante para determinar la buena o mala fe con que fue ofrecido el empleo, daría margen a que los patrones, en todos los casos, negaran los despidos, ofrecieran el empleo, reinstalaran al trabajador y, una vez eximidos de la carga de la prueba, despidieran nuevamente al trabajador; y viceversa, de sentar el criterio de que un nuevo despido alegado por el trabajador reinstalado es factor determinante para estimar acreditado el despido y, por ende, considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, también daría margen a que los trabajadores aceptaran volver al trabajo, se les reinstalara, dejaran de acudir al mismo alegando un nuevo despido, y con ello se quitaran la carga de probar el despido que alegaron.**

Además de lo anterior, lo alegado en el sentido de que de haber ocurrido nuevo despido puede ser demostrado en el juicio si se parte del presupuesto de que la calificación del ofrecimiento de trabajo debe efectuarse en relación con los antecedentes del caso y la conducta asumida por el patrón, de ahí que si el trabajador fue reinstalado y posteriormente alegó que ese mismo día se le impidió desempeñar su trabajo, las pruebas que ofrezca para demostrar esa afirmación deben ser admitidas con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo,(1) toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia y que, como se dijo, forman parte de la litis en cuanto repercuten en la calificación de la oferta de trabajo.

Lo resaltado es nuestro.

De una interpretación armónica de lo anterior, debe decirse que el hecho de que los actores se digan reinstalados y despedidos inmediatamente después, no conlleva necesariamente a que la oferta de trabajo en estudio sea de mala fe. -----

Por otro lado, no debe pasarse por alto que se encuentra glosado a actuaciones, una **DOCUMENTAL DE INFORMES** ofertada por los operarios, la que corrió a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y se encuentra glosado de foja 238 a la 244 , y de ella tenemos que dicho organismo informó que el Ayuntamiento de Guadalajara dio de baja a las C.C. Eliminado 1   y Eliminado 1 , en las siguientes fechas: -----



**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

39

Eliminado 1 : 02 dos de febrero del 2010 dos mil diez.

Eliminado 1 : 02 de febrero del 2010 dos mil diez.

Al respecto, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 463/2018**, se determina que prevalece el hecho de que en el momento en que los actores presentaron sus demandas radicadas bajo los expedientes 59/2010-E y 1179/2010-F, siendo los días 11 once de enero y 23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez, imperaba el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Novena Época; Registro: 175531; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 19/2006; Página: 296

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**40**

ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.

Así, en ésta jurisprudencia se establecía que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el seguro social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado instituto; circunstancia entonces por lo que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatorio sobre el hecho del despido. ---

Que la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no coste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debía analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente los hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de la buena o mala fe de la oferta de trabajo. -----

Que por ello, ante tales circunstancias, al patrón le correspondería la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carecía de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsistía la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicaba que tal ofrecimiento lo había hecho d mala fe y no tendría el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido. -----

Bajo las anteriores consideraciones es que se califica de **MALA FE** la oferta de trabajo planteada por la

**Expediente 59/2010-E**  
**Y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

41

demandada dentro de los expedientes 59/2010-E y 1179/2010-F, y por ello lo procedente es mantener la carga probatoria para con el ente público en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, quien deberá de desvirtuar los hechos del despido. -----

En esas condiciones tenemos que dentro de los expedientes 59/2010-E y 1179/2010-F, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco ofertó las siguientes pruebas: -----

En primer lugar tenemos las **CONFESIONALES** a cargo de los actores del juicio [Eliminado 1],

[Eliminado 1] **Y** [Eliminado 1] que se desahogaron en audiencia que se celebró el día 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince (foja 210 a la 2013); medios de convicción que no le arrojan beneficio, dado que los absolventes negaron las posiciones que les fueron planteadas. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** [Eliminado 1]

[Eliminado 1] [Eliminado 1] [Eliminado 1] se desistió en audiencia que se celebró el día 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince (foja 210 a la 2013). -----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** consistente en la nómina correspondiente al aguinaldo 2009 dos mil nueve, nómina correspondiente al estímulo al servicio público del año 2009 dos mil nueve, así como nómina correspondiente a la primer quincena de diciembre y primer quincena de abril, ambas del año 2009 dos mil nueve; de las mismas no se desprende ningún dato que ponga en evidencia la inexistencia del despido. -----

Lo mismo ocurre con la **DOCUMENTAL** consistente en las diversas nómina correspondientes al aguinaldo 2009 dos mil nueve, estímulo al servicio público del año 2009 dos mil nueve, así como a la primer quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve. -----

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

42

La **DOCUMENTAL** consistente en el movimiento de personal expedido a nombre de la C. [Eliminado 1], no guarda relación con la litis que se analiza en éste momento. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran el juicio no se desprende ninguna que le arroje beneficio. -----

En esa tesitura, dado que la entidad pública no cumplió con la carga probatoria que se le impuso, debe prevalecer la presunción que opera a favor de los actores [Eliminado 1] y [Eliminado 1] respecto de que fueron separados de su empleo en los términos que narran en su demanda. -----

Ahora, respecto a la reinstalación reclamada por los C.C. [Eliminado 1] y [Eliminado 1] dentro de los expedientes 59/2010-E y 1179/2010-F, la misma ya fue satisfecha mediante diligencia de fecha 23 veintitrés de marzo del 2012 dos mil doce en que fueron reincorporados a su empleo, por tanto, una vez reinstalados el 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda, lo que en la especie acontece bajo el expediente 439/2012-D2, acumulado a los que se actúa, empero, la procedencia de esos reclamos será analizada más adelante.-----

Por lo anterior es que solo **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a los C.C. [Eliminado 1], [Eliminado 1] **Y** [Eliminado 1], los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todo esto a partir de la fecha del despido acontecido el 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, y hasta un día

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**43**

antes de que fueran reinstalados, esto es, el 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce. -----

Aunado a lo anterior, dado que la demandada no justificó su excepción consistente en que los actores se presentaron a laborar hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, **se condena** a que le pague a los C.C. [Eliminado 1], [Eliminado 1] y [Eliminado 1], los salarios vencidos, vacaciones y prima vacacional que peticionan del 1º primero al 06 seis de enero del 2010 dos mil diez. -----

Por otro lado, dado que ha procedido a favor de los actores [Eliminado 1], [Eliminado 1] y [Eliminado 1], el pago de salarios vencidos durante el tiempo que se encontró interrumpida la relación de trabajo, derivado de ello es que se **absuelve** a la demandada de pagarles vacaciones por ese periodo, ello de conformidad a la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

**2.-**En cuanto a la actora [Eliminado 1] negó la demandada que hubiese sido despedida, siendo falso que estuviera obligada a laborar dicha operaria con posterioridad al día 31 treinta y uno diciembre del 2009 dos mil nueve, fecha en la cual su nombramiento feneció conforme a la naturaleza del mismo y lo expuesto por los artículos 3, 4, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, artículos reformados y adicionados con fecha 22 veintidós de febrero del año 2007 dos mil siete. -----



**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**44**

Así, en el presente caso a quien corresponde justificar las causas de la terminación de la relación laboral es a la patronal, esto conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y ante ello, tenemos que respecto al expediente 59/2010-E (siendo este en el único que promueve la mencionada Lorena Estrada Figueroa), la demandada ofertó las siguientes pruebas: -----

En la **CONFESIONAL** a cargo de la actora    
Eliminado 1, desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince (foja 210 a la 2013), esta negó las posiciones que le fueron planteadas. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.**    
Eliminado 1, Eliminado 1 y    
Eliminado 1, se desistió en audiencia que se celebró el día 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince (foja 210 a la 2013). -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, presentó una nómina correspondiente al aguinaldo 2009 dos mil nueve, nómina correspondiente al estímulo al servicio público del año 2009 dos mil nueve, así como nómina correspondiente a la primer quincena de diciembre y primer quincena de abril, ambas del año 2009 dos mil nueve; ahora, visto su contenido, en ninguna de ellas se encuentra integrada la C. Eliminado 1, por ende no le arrojan ningún beneficio. -----

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 4, presentó una nómina correspondiente al aguinaldo 2009 dos mil nueve, nómina correspondiente al estímulo al servicio público del año 2009 dos mil nueve, así como nómina correspondiente a la primer quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve, mismas en la cuales si se encuentra integrada la C. Eliminado 1, sin embargo con ellas solo se justifica el pago de aguinaldo, prima vacacional y bono por el día del servidor público, correspondientes al año 2009 dos mil nueve, sin embargo ningún dato aportan respecto de las características de la relación de trabajo. -----

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

45

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 5, exhibió un movimiento de personal expedido a nombre de la C. Eliminado 1, que registra un cambio de su Puesto de Jefe de Oficina "A" adscrita a la Dirección de Parques y Jardines dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, para pasar directamente a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, esto con efectividad a partir del 16 dieciséis de octubre del 2009 dos mil nueve. -----

Al respecto, dicho documento exclusivamente registra un cambio de adscripción de la accionante, sin que el mismo modifique el resto de sus condiciones laborales; tampoco se advierte dato alguno que justifique que la temporalidad de su nombramiento tuviera una vigencia al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que pueda beneficiarle. -----

No sobra decir que si bien por Decreto 21835/LVII/07 del Congreso del Estado de Jalisco, que entró en vigor el día 22 veintidós de febrero del año 2007 dos mil siete, fueron reformados los artículos 8 y 16 dieciséis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicarlos en perjuicio del actor vulneraría su garantía de seguridad jurídica que le consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de irretroactividad de la ley, pues según se advierte de su demanda, la accionante comenzó a prestar sus servicios desde el día 16 dieciséis de septiembre del año 2002 dos mil dos, y desde entonces ostentó el cargo de Jefe de Oficina "A", hechos que fueron reconocidos por la propia demandada. -----

Ahora, no existe controversia respecto de que la accionante ostentaba un cargo de confianza, empero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia por contradicción de tesis, entre las

**Expediente 59/2010-E**  
**Y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

46

sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolviendo de la siguiente manera: -----

*10 ÉPOCA, 2da Sala; SJF y su Gaceta; Libro XVI; Enero del 2013; Tomo II, Pagina 1504; Jurisprudencia.*

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).** Del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 20 de Enero del 2001, deriva de los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instauré procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueda demandada la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8 el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salario y las beneficios de la seguridad social pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

*Contradicción de tesis 392/2012.*

Con dicha interpretación judicial se determinó que a partir de las reformas que se efectuaron al artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esta Entidad con fecha 20 veinte de Enero del año 2001 dos mil uno, se ampliaron los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna, incorporándoles la estabilidad en el empleo, de ahí lo desacertado de la defensa adoptada por el ente público. -----

Bajo las anteriores consideraciones es que debe prevalecer la presunción que opera a favor de la C

Eliminado 1

, respecto de que fue separada de su

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

47

empleo injustificadamente el día 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a que REINSTALE a la C. Eliminado 1 en el cargo de Jefe de Oficina "A" adscrita a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de que fuera despedida, debiéndose considerar la relación de trabajo como si nunca se hubiese interrumpido; así mismo, por ser consecuencia de la acción principal, le deberá de pagar salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto a partir del 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada, lo anterior con fundamento en los artículos 23 (en su texto vigente a la fecha de la presentación de su demanda), 41, 54 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón

También, **se condena** a la demandada a que pague a la actora Lorena Estrada Figueroa los salarios devengados, vacaciones y prima vacacional, que peticiona por el lapso que comprende del 1º primero al 06 seis de enero del 2010 dos mil diez. -----

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**48**

por ellos ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Dirimido lo anterior, tenemos que dentro del expediente **59/2010-E**, la actora Eliminado 1, peticiona el pago de 07 siete días de vacaciones pendientes de disfrutar, correspondientes al segundo periodo del año 2009 dos mil nueve. -----

Al respecto la demandada contestó que siempre le cubrió sus prestaciones en tiempo y forma. -----

Ante esos planteamientos, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal justificar su afirmación, y por ello se hace un nuevo estudio de las pruebas que ofertó respecto a este expediente: ----

En la **CONFESIONAL** a cargo de la actora Eliminado 1, desahogada en audiencia que se celebró el día 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince (foja 210 a la 2013), no se le formuló posición alguna al respecto. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** Eliminado 1, Eliminado 1 **y** Eliminado 1, se desistió en audiencia que se celebró el día 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince (foja 210 a la 2013). -----



**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

49

En las nóminas que exhibió como **DOCUMENTAL** marcada con el número 3, no se encuentra incluida la C.

Eliminado 1

Tampoco se encuentra incluida en las nóminas que presentó en la **DOCUMENTAL** marcada con el número 4. --

Como **DOCUMENTAL** marcada con el número 5, exhibió un movimiento de personal expedido a nombre de la C. Eliminado 1 por ende no guarda relación con la litis que se analiza en este momento. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que pueda beneficiarle. -----

Por lo anterior **se condena** a la demandada a que pague a la actora Eliminado 1 07 siete días de vacaciones que le adeuda, correspondientes al segundo periodo del año 2009 dos mil nueve.-----

**IV.-**En atención al diverso juicio acumulado **439/2012-D2**, esta autoridad procede al estudio de las acciones ejercidas, en los términos consiguientes:- -----

La **litis** principal versa en dilucidar, los siguiente.-----

Narran los **C.C.**

Eliminado 1

Eliminado 1

y

Eliminado 1

que el

día 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce, una vez que fueron formalmente reinstalados en su cargo, esto derivado de los ofrecimientos de trabajo que les hizo la demandada en los diversos expedientes acumulados 59/2010-E y 1179/2010-F, diligencia que concluyó a las 11:00 once horas de ese día, y una vez que se retiró del lugar el Secretario Ejecutor facultado para tal efecto, siendo aproximadamente las 11:15 once horas con quince minutos, estando sentados en las sillas que se ubican afuera y del lado derecho de la oficina de la Dirección Administrativa de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, cuando la C. Eliminado 1 quien en la diligencia de reinstalación refirió ser encargada

**Expediente 59/2010-E**  
**Y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

de Recursos Humanos de la Citada Dirección, se acercó a ellos y les dijo: *“en verdad lo siento pero aquí ya estamos completos, su lugar ya está ocupado por otras personas”*, situación ante la cual molestos le preguntaron que si los estaba despidiendo otra vez, obteniendo como respuesta: *“pues sí, dense por despedidos nuevamente, les reitero, su lugar ya ha sido ocupado por otras personas”*, luego la antes citada se introdujo a la oficina de la Dirección Administrativa y cerró la puerta. -----

Por su parte el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, contestó que es falso que los actores hubieran sido despedidos, siendo la verdad de los hechos que el mismo día 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 12:15 doce horas con quince minutos, después de haber quedado reinstalados, se dirigieron con la encargada de Recursos Humanos, a quien le manifestaron que no se iban a quedar a laborar y que la aceptación del trabajo era solo una estrategia de sus abogados, quienes así se los habían aconsejado, y que por tal motivo no regresarían a trabajar porque iban a volver a demandar, retirándose entonces del lugar sin saber nada de ellos hasta la notificación de la demanda. -----

Ahora, tenemos que de igual forma dentro del expediente 439/2012-D2, se ofertó el empleo a los C.C.

Eliminado 1	Eliminado 1
Eliminado 1	y

por lo que previó a determinar a quién le corresponde la carga probatoria, deberá de calificarse el mismo, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:-----

Se procede a analizar las condiciones laborales en que los mencionados actores señalaron se venían desempeñando:-----

Eliminado 1
-------------

**Nombramiento:** Refiere haber comenzado a prestar sus servicios el día 1 ° primero de octubre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, a últimas fechas con el nombramiento de Jefe de Departamento adscrito a la

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

51

Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, bajo la categoría de confianza. -----

**Salario:** Eliminado 2  
m.n.) mensuales. -----

**Jornada laboral:** 09:00 nueve a las 15 quince horas de lunes a viernes. -----

Eliminado 1

**Nombramiento:** Estableció que comenzó a prestar sus servicios el día 1º primero de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, a últimas fechas con el nombramiento de Jefe de Departamento adscrita a la Dirección de Parques y Jardines de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, bajo la categoría de confianza. -----

**Salario:** Eliminad 1  
pesos 05/100 m.n.) mensuales. -----

**Jornada laboral:** 09:00 nueve a las 15 quince horas de lunes a viernes. -----

Eliminado 1

**Nombramiento:** Manifestó que comenzó a prestar sus servicios el día 1º primero de mayo del año 2001 dos mil uno, con nombramiento de Jefe de Departamento adscrita a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, bajo la categoría de confianza. -----

**Salario:** Eliminado 1  
pesos 22/100 mn.) mensuales. -----

**Jornada laboral:** 09:00 nueve a las 15 quince horas de lunes a viernes. -----

**Todos estos hechos fueron reconocidos por la patronal al producir contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del expediente 439/2010-D2**, lo que se traduce en que el empleo si se está ofertando en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando los actores.

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

52

En cuanto a la **CONDUCTA PROCESAL**, en **acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 463/2018**, éste Tribunal procede a efectuar una ponderación en relación a los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas. -----

En ese tenor, tenemos que si bien ya se dijo que el hecho de que los actores se digan reinstalados y despedidos inmediatamente después, no conlleva de forma irrestricta a que la oferta de trabajo en estudio sea de mala fe; también lo es que atendiendo a los antecedentes del caso, cobra relevancia ahora el hecho de que la oferta de trabajo que se planteó a los mismos servidores públicos dentro de los diversos expedientes 5972010-E y 1179/2010-F, fue calificada de mala fe, ello al haberlos dado de baja la demandada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha previa a que se plantearan dichos ofrecimientos. -----

Aunado a lo anterior, correspondiéndole la carga de la prueba, la patronal no desvirtuó que los C.C. Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1 hubiesen sido separados de su empleo de forma injustificada. -----

En atención a lo anterior, el que se haya ofertado una vez más el empleo, pone en evidencia entonces que la entidad demandada nunca ha tenido la verdadera intención de continuar con la relación de trabajo, sino que ofrece el empleo con la única intención de revertir la carga probatoria. -----

De ahí que se califica de **MALA FE** la oferta de trabajo que se hizo a los actores Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1 dentro del expediente 439/2012-D2, y por ello es que se mantiene la carga de la prueba para la patronal en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, quien deberá de desvirtuar los hechos del despido que se le imputan. -----

En esas condiciones tenemos que dentro del expediente 439/2012-D2, la demandada ofertó las siguientes pruebas: -----

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**53**

En la **CONFESIONAL** a cargo de los actores [Eliminado 1] [Eliminado 1] **Y** [Eliminado 1], que se desahogó en audiencia que se celebró el día 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince (foja 210 a la 2013); éstos negaron las posiciones que les fueron planteadas. -----

Se ofertó una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** [Eliminado 1] [Eliminado 1] **Y** [Eliminado 1], que la que se desistió en audiencia que se celebró el día 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince (foja 210 a la 2013). -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran el juicio, no se advierte ninguna que les arroje beneficio. -----

En ese orden de ideas, tenemos que la demandada de ninguna forma desvirtúa que los actores hubieran sido despedidos en los términos que narran en su demanda, esto es, que hubiesen sido separados del empleo el día 23 veintitrés de marzo del año 2012 dos mil doce, y por ello deben tenerse por ciertos tales hechos. -----

Ahora, respecto a la reinstalación reclamada por los C.C. [Eliminado 1] [Eliminado 1] y [Eliminado 1] dentro del expediente 439/2012-D2, la misma ya fue satisfecha mediante diligencia de fecha 25 veinticinco de abril del 2017 dos mil diecisiete en que fueron reincorporados a su empleo, por tanto, una vez reinstalados en la mencionada data, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda.-----

Por lo anterior solo **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. JALISCO** a pagar a los C.C. [Eliminado 1] [Eliminado 1] **Y** [Eliminado 1], los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todo esto a partir de la fecha del despido



**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

acontecido el 23 veintitrés de marzo del 2012 dos mil doce, y hasta un día antes de que fueran reinstalados, esto es, el 24 veinticuatro de abril del 2015 dos mil quince, esto reclamado dentro del expediente 439/2012-D2. -----

Por otro lado, dado que ha procedido a favor de los actores [Eliminado 1], [Eliminado 1] y [Eliminado 1], el pago de salarios vencidos durante el tiempo que se encontró interrumpida la relación de trabajo, derivado de ello es que se **absuelve** a la demandada de pagarles vacaciones por ese periodo, ello de conformidad a la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

**VI.-**Para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento demandado dentro de los presentes expedientes acumulados, se debe tomar el que las actoras expusieron en su demanda, ya que fue reconocido por la patronal, y que asciende a los siguientes montos: -----

[Eliminado 1] - [Eliminado 2]  
[ ] mensuales. -----

[Eliminado 1] - [Eliminado 2]  
[ ] mensuales. -----

[Eliminado 1] - [Eliminado 2]  
[00/100 m.n.). -----

[Eliminado 1] - [Eliminado 2]  
[ ] mensuales.---

Así mismo, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado a

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

los siguientes nombramientos: de "Jefe de Oficina A" y "Jefe de Departamento", adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología; del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ello a partir del 07 siete enero del 2010 dos mil diez y hasta la data en que tenga a bien rendir dicho informe. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los C.C. [Eliminado 1], [Eliminado 1] y [Eliminado 1] probaron parcialmente la procedencia de sus acciones, y la demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Respecto a la reinstalación reclamada por los C.C. [Eliminado 1], [Eliminado 1] y [Eliminado 1] dentro de los expedientes 59/2010-E y 1179/2010-F, la misma fue satisfecha mediante diligencia de fecha 23 veintitrés de marzo del 2012 dos mil doce en que fueron reincorporados a su empleo. -----

**TERCERA.-** Dado que la demandada no justificó las causas de la terminación de la relación de trabajo, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a los C.C. [Eliminado 1], [Eliminado 1] y [Eliminado 1] los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todo esto a partir de la fecha del despido acontecido el 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, y hasta un día antes de que fueran reinstalados, esto es, el 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce. Lo anterior

**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

56

reclamado dentro de los expedientes 59/2010-E y 1179/2010-F. -----

**CUARTA.-** De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague a los actores Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1 salarios devengados, vacaciones y prima vacacional que peticionan del 1º primero al 06 seis de enero del 2010 dos mil diez; y a la actora Eliminado 1, 07 siete días de vacaciones pendientes de disfrutar, correspondientes al segundo periodo del año 2009 dos mil nueve. Lo anterior reclamado dentro de los expedientes 59/2010-E y 1179/2010-F. -----

**QUINTA.-SE ABSUELVE** a la demandada de que le pague a los C.C. Eliminado 1, Eliminado 1 y Eliminado 1, vacaciones durante el tiempo en que se encontró interrumpida la relación de trabajo, que reclamaron dentro de los expedientes 59/2010-E y 1179/2010-F. -----

**SEXTA.-SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a que REINSTALE a la C. Eliminado 1 en el cargo de Jefe de Oficina "A" adscrita a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de que fuera despedida, debiéndose considerar la relación de trabajo como si nunca se hubiese interrumpido; así mismo, por ser consecuencia de la acción principal, le deberá de pagar salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto a partir del 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que le pague a la C. Eliminado 1 salarios devengados, vacaciones y prima vacacional que solicita por el lapso que comprende del 1º primero al 06 seis de enero del 2010 dos mil diez. Todo esto que reclamó dentro del expediente 59/2010-E. -----

**SÉPTIMA.-SE ABSUELVE** a la demandada de que pague a la C. Eliminado 1 las vacaciones que reclama a partir de la fecha del despido y hasta su reinstalación, que reclamo dentro del expediente 59/2010-E.-



**Expediente 59/2010-E**  
**y**  
**acumulados 1179/2010-F y 439/2012-C1**

**58**

\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.